Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Nombramiento de árbitro (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Nombramiento de árbitro (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIA DE LA LUZ CIFUENTES Y OTROS

NOMBRAMIENTO DE ARBITRO.

Apelación de incidente.

ARBITROS — JUICIO ARBITRAL — RENDICION DE CUENTAS — OBLIGACION DE RENDIR CUENTA — JUICIOS DE CUENTAS — SUCESION — MANDATARIOS DE UNA SUCESION — MUERTE DE UNO DE LOS MANDATARIOS COMUNES — EVENTUAL RENDICION DE CUENTAS — JUICIOS EN QUE SE PERSIGUE LA DECLARACION DEL DEBER DE RENDIR CUENTA — PROCEDIMIENTO SUMARIO — JUICIO SUMARIO — NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE RENDIR CUENTA — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — ACCION EJECUTIVA — JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS — PRESENTACION DE LA CUENTA — JUSTICIA ORDINARIA — COMPETENCIA — TERMINO DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA DE CUENTAS — FORMULACION DE OBSERVACIONES A LA CUENTA RENDIDA — JUSTICIA ARBITRAL — NOMBRAMIENTO DE ARBITRO — ARBITRO DE DERECHO — DEMANDA EN LOS JUICIOS DE CUENTAS.

DOCTRINA.— Los árbitros son llamados a conocer de los juicios sobre cuentas, vale decir, de la contienda que se suscite entre las partes cuando existe la obligación preestablecida de rendir una cuenta determinada, y siempre que se formulen observaciones a la cuenta rendida.

Si en la especie se parte únicamente de un hecho que puede originar la rendición de cuenta —como lo es la muerte de uno de los mandatarios de la sucesión de que se trata—, pero no se ha dilucidado en forma previa si efectivamente debe rendirse la cuenta pedida, ni menos si se ha rendido ésta, procede ceñirse a lo que dispone el artículo 680 Nº 8º del Código de Procedimiento Civil, en orden a que es aplicable el procedimiento sumario a los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato de ren-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Nombramiento de árbitro (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dir una cuenta —sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 696 de ese mismo cuerpo legal, que contempla la acción ejecutiva para el cumplimiento de presentar la cuenta—, siendo improcedente, por lo tanto, la citación a comparendo decretado para los efectos de designar un árbitro de derecho y que se basa en lo estatuido por el artículo 227 Nº 3º del Código Orgánico de Tribunales.

De lo preceptuado por los artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el juicio de rendición de cuentas se inicia en el momento en que la presentación de la cuenta adquiere el carácter de demanda, y que la competencia de la justicia ordinaria termina cuando se formulan observaciones a la cuenta, y que sólo entonces procede provocar el nombramiento de un árbitro para que se aboque al conocimiento que comienza con dichas observaciones, dando, en tal caso, carácter de demanda a la presentación de la cuenta.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 6 de Octubre de 1967.—

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 7 doña María de la Luz Cifuentes de Cresta, viuda de don Pedro Martínez Rodríguez, por sí y como representante legal de sus hijos Pedro, Fernando y Ricardo Martínez Cifuentes, asilándose en los artículos 2163 Nº 5 y 227 Nº 3 del Código Orgánico de Tribunales, pidió al Juez de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento se citara a rendir cuenta a don Fernando Martínez Rodríguez y don Nicasio Martínez Rodríguez, en razón de que son administradores de los bienes de la sucesión de don Nicasio Martínez; administración que ejercieron en común con el ahora difunto don Pedro Martínez Rodríguez, por lo que el mandato conferido a los tres hermanos Martínez Rodríguez cesó por muerte de uno de los mandatarios, que también tenía la calidad de mandante.

El juez accedió a esta petición y citó a comparendo para la designación de árbitro;

2º) Que los nombrados señores Fernando Martínez y Nicasio Martínez se opusieron a dicha rendición de cuentas y pidieron en el primer apartado del escrito de fojas 12 que se

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Nombramiento de árbitro (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

suspendiera el comparendo para designar árbitro, por tener que resolverse previamente si procede la designación de un árbitro en este caso;

3º) Que el juez accedió primeramente a esta suspensión, pero a fojas 18 vuelta repuso su anterior resolución y negó lugar a la suspensión del comparendo decretado para que se designara un árbitro de derecho. En virtud de esta resolución se alzó la parte de los mandatarios señores Fernando y Nicasio Martínez Rodríguez;

4º) Que si bien es un hecho que consta de autos que don Pedro Martínez Rodríguez falleció el 8 de Septiembre de 1963, según lo acredita el certificado de fojas 1, se debe tener en consideración que la peticionaria de fojas 7 se basa en lo preceptuado en el artículo 227 Nº 3º del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: "Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 3º) Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y **los demás juicios sobre cuentas".**

En otras palabras, los árbitros son llamados a conocer de los juicios sobre cuentas, vale decir, de la contienda que se suscite entre las partes cuando hay la obligación preestablecida de rendir una cuenta determinada y siempre que se formulen observaciones a la cuenta rendida.

En el caso que se juzga, se parte únicamente de un hecho que puede originar la rendición de cuenta —como lo es la muerte de uno de los mandatarios— pero no se ha dilucidado en forma previa si efectivamente debe rendirse la cuenta pedida, ni menos si se ha rendido ésta.

Es así como procede dar aplicación a lo que dispone el artículo 680 Nº 8º del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que se aplica el procedimiento sumario: "A los juicios en que se **persiga únicamente la declaración** impuesta por la ley o el contrato, de **rendir una cuenta,** sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696" (que contempla la acción ejecutiva para el cumplimiento de la obligación de presentar la cuenta);

5º) Que no cabe en esta estación procesal entrar a considerar si el mandato se encuentra vigente como alegan los señores Fernando y Nicasio Martínez Rodríguez, porque en todo caso en estas gestiones se

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Nombramiento de árbitro (Apelación de incidente)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

persigue únicamente la designación de un árbitro de derecho;

6º) Que, de otra parte, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil establece que "el que deba rendir una cuenta la presentará en el plazo que la ley designe o que se establezca por convenio de las partes o por resolución judicial". Y agrega el artículo 694 del mismo Código: "Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte... y si no se formula observación alguna, se dará la cuenta por aprobada. En caso de haber observaciones, continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda, según las reglas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones".

De esta disposición se infiere que el juicio comienza en el momento en que la presentación de la cuenta adquiere el carácter de demanda y que la competencia de la justicia ordinaria termina cuando hay observaciones a la cuenta y sólo entonces procede provocar el nombramiento de un árbitro para que se aboque al conocimiento del asunto, que se inicia frente a las observaciones, dando en tal caso, carácter de demanda a la presentación de la cuenta.

En mérito de lo expuesto y citas legales hechas, se revoca la resolución apelada de 8 de Agosto último, que se lee a fojas 18 vuelta y se declara que se hace lugar a la petición contenida en el primer otrosí del escrito de fojas 12, suspendiéndose, por lo tanto, el comparendo para la designación de árbitro, hasta que se determine, por el procedimiento que corresponda, la procedencia de la rendición de la cuenta pedida.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro señor Roncagliolo, quien fue de parecer de confirmar la resolución de que se trata, porque en su concepto —sin entrar al fondo de la materia discutida— la oposición a la designación de árbitro debe hacerse en el comparendo respectivo.

Redacción del Ministro señor Cánovas y del voto disidente su autor.

Abraham Solís G. — José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez, José Cánovas Robles y Héctor Roncagliolo Dosque. — Ana Espinosa D., Secretaria.